



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2022 11938
<b>DELITO:</b> Receptación agravada
<b>PROCESADO:</b> <b>ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 015</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 069</b>

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia general Nro. 006, proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó anticipadamente a **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO** como autor penalmente responsable del delito de Receptación agravada, de acuerdo con el artículo 447 inciso segundo del Código Penal, imponiendo una pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veintidós (2022), así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sustituto de la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"El 27 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 15:20 horas, funcionarios de la policía nacional capturan a ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO, en la Carrera 81 con Calle 1 sur del barrio Belén Rincón de esta ciudad, por la zona conocida como "El Basurero", cuando este se encontraba en poder de la motocicleta de marca Yamaha BWIS de placa HZV37F, la cual se hallaba desarmando, misma que siendo aproximadamente las 14:47 horas, había sido reportada por el propietario como hurtada bajo la modalidad "halada" en la carrera 76 A # 3C - 35 unidad Mediterráneo, quien a su vez había brindado la ubicación del automotor, debido a que contaba con un sistema de GPS de la empresa Hunter."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Receptación agravada, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 447 del Código Penal, sin que aceptara el cargo lanzado. El delegado del ente acusador declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), el fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

imputado, señalándolo como probable responsable del delito por el que fue imputado, y le correspondió por reparto al Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, donde, luego de varios aplazamientos, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se agotó la audiencia de formulación de acusación.

El tres (3) de marzo siguiente, se instaló audiencia preparatoria en la que se varió el objeto de la diligencia para presentar un preacuerdo, aprobado por la juez de primera instancia y se adelantó parcialmente la audiencia de individualización de la pena.

La continuación de la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se llevó a cabo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se dio lectura a la sentencia condenatoria, frente a la que el defensor de **CÁRDENAS FRANCO** interpuso recurso de apelación.

Una vez sustentada la alzada, mediante auto del veintiuno (21) de abril anterior, se concedió la apelación ante esta Corporación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

La juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por preacuerdo en contra de **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO** por la comisión de la conducta punible de Receptación agravada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 447 del Código Penal,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

imponiéndole una pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veintidós (2022), así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad.

Por último, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Frente a la domiciliaria por grave enfermedad señaló que la defensa no logró fundamentar esta pretensión, pues de los documentos médicos no se puede establecer la dieta constante requerida por el encartado, la reducción en su movilidad se basa en historias clínicas anteriores que no incidieron en él para la realización del delito por el que se emitía condena, por lo que, de manera alguna, se podía extraer que la reclusión intramural fuera incompatible con sus patologías.

Tampoco se podía alegar que no asistiría a las citas respectivas, pues no se demostró que tenga alguna pendiente, siendo obligación del lugar de detención su traslado. No encontró elementos para ser remitido a valoración médico legal, pues no cuenta con mayor información que pueda ser analizada por el perito para diagnosticar una enfermedad grave. Sin desconocer, que tal pretensión puede ser analizada posteriormente por el juez que vigile la condena.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

En esas condiciones, negó el sustituto e impuso que el condenado debía cumplir su pena en el establecimiento penitenciario que para el efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ordenando librar la respectiva orden de captura, salvo que haga presencia para su reclusión.

### **DE LA APELACIÓN**

El Defensor considera que la sala debe efectuar un análisis para valorar el estado de salud del condenado, enfocado en las historias clínicas para determinar que tiene una enfermedad grave que es incompatible con la vida en reclusión.

Para el año dos mil veintiuno (2021), **CÁRDENAS FRANCO** fue embestido por un vehículo que le causó lesiones significativas que le impiden su correcta movilidad, se debe dar prelación a su salud y vida otorgándole la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 del C.P.

La figura de la sustitución de la medida de aseguramiento procede cuando se emite concepto médico, el que, de acuerdo con la sentencia C-163 de 2019, puede ser privado, donde se evidencie la imposibilidad de vida en condiciones de reclusión formal, por lo que recuerda lo consagrado en la historia clínica, para concluir que se satisfacen todos los requisitos normativos para su concesión.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Recuerda el grave hacinamiento presentado en los diferentes centros de reclusión, en los que no están los servicios médicos óptimos para el tratamiento que requiere.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se conceda la prisión domiciliaria en favor de **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Así entonces, el problema jurídico que se relaciona con la negativa de la a quo para la concesión de la reclusión

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

domiciliaria por enfermedad muy grave en favor del señor **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO.**

Inicialmente se debe partir del contenido del artículo 68 del Código Penal –y no 38, como erróneamente lo señala el recurrente– que consagra:

*“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se debe analizar para la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave es la existencia de un concepto de médico legista especializado quien concluya que al privado de la libertad lo aqueja una enfermedad muy grave y que es incompatible con la vida en reclusión formal.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Ahora bien, compartimos plenamente el argumento presentado respecto de que la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-163 de 2019 declaró exequible la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*” establecida en el numeral 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares, situación que estimamos puede ser aplicada por analogía para el caso de la prisión domiciliaria que ahora estudiamos.

Lo realmente importante del concepto del médico legista es determinar que la dolencia que padece la persona privada de la libertad sea clasificada como grave e incompatible con la vida en reclusión<sup>1</sup>, siendo ese el verdadero sentido de la figura que solicita.

Tal como lo puso de presente la juez de primera instancia, no encontramos dentro de la argumentación presentada por el defensor en la audiencia de individualización de la pena, la existencia de un concepto médico especializado que clasificara las patologías que presenta **CÁRDENAS FRANCO** como graves e incompatibles con la vida en reclusión.

Si bien se aportó la historia clínica de atención emitida por la Clínica de Las Américas, en la que se da cuenta de su ingreso al centro médico por urgencias, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), luego de ocurrido un accidente de tránsito, en el que se diagnosticaron en su momento: (1) S800 CONTUSION DE LA RODILLA. (2) S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO. (3) S202 CONTUSION DEL TORAL. (4) S820

---

<sup>1</sup> Véase al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP4024 del 18 de septiembre de 2018, radicado 53601, reiterado en el Auto AP2356 del 16 de septiembre de 2020, radicado 51142, entre otros.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

*FRACTURA DE LA ROTULA.* Sin embargo, al momento de su egreso, únicamente se dejó plasmado el S820 *FRACTURA DE LA ROTULA.*

También se encuentra que el once (11) de marzo del año anterior, se le diagnosticó (1) Z988 *OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS.*

Con posterioridad, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se le practicó cirugía de (1)*Principal-800601(800601) EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RODILLA POR ARTROTOMIA.* (2)*Principal-770701(770701) SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE,* en la que se le dio egreso.

Luego de toda la atención médica que dan cuenta en lo extensa de la historia clínica, se concluye que su atención hospitalaria fue concluida, pues se emitió boleta de egreso con prescripción de medicamentos y cita de revisión a los diez (10) días, esto es, atención ambulatoria, que no requería de manera alguna su internación en centro hospitalario.

El manejo de las patologías derivadas del accidente que, reclama el recurrente, hacen que sea incompatible con la reclusión del procesado, estaban presentes al momento en que se llevó a cabo el hecho delictivo por el que se emite condena, lo que descarta completamente algún problema de movilidad que impida su detención en centro penitenciario.

Tampoco hay ningún elemento que hable de la supuesta regulación en el régimen alimenticio de **ROBINSON ARLEY**

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

**CÁRDENAS FRANCO**, menos aún que algún centro de reclusión esté en imposibilidad de suministrárselo como medida para el sostenimiento de su estado de salud.

Es por lo anterior, que estimamos que lo alegado por el censor son pretensiones sin sustento alguno, toda vez que no existe el certificado médico especializado donde se concluya que el estado de las patologías que soporta **CÁRDENAS FRANCO** sean calificadas como graves, y menos aún que las hagan incompatibles con su vida en reclusión, situación que no permite otorgar el sustituto penal en su favor.

Contrario, lo planteado se ofrece más como una excusa para evitar el cabal cumplimiento de la condena emitida, sin que haya una intervención del Sistema Penitenciario y Carcelario para lograr la resocialización del condenado –*artículo 10 de la Ley 65 de 1993*–, lo que también afecta las funciones de la pena de prevención general y especial, así como la retribución justa por la realización del delito –*artículo 4 del Código Penal*–.

Tampoco podemos aceptar los argumentos relacionados con las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, o las dificultades de salud y alimentación a las que se encuentran sometidos los internos, pues no son suficientes para otorgar el sustituto pretendido.

Por último, debemos agregar que lo anterior no obsta, para que en caso de contarse con el dictamen médico legal que determine que **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**, en efecto padece

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión intramural, pueda efectuarse la solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena que le fue impuesta. Si lo estima conveniente, el procesado podrá aportar dictamen médico particular para aclarar, complementar o controvertir el emitido por el oficial.

En consecuencia, no es posible en esta oportunidad otorgarle la reclusión domiciliaria por enfermedad grave a **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**, por lo que debemos confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia general Nro. 006, proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó, anticipadamente, a **ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO**, como autor penalmente responsable del delito de Receptación agravada, de acuerdo con el artículo 447 inciso segundo del Código Penal.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado

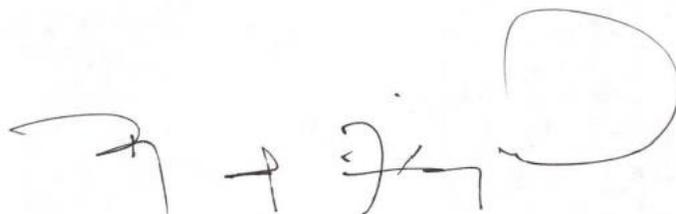
**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 11938  
**DELITO:** Receptación agravada  
**PROCESADO:** ROBINSON ARLEY CÁRDENAS FRANCO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado